

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-364/2015.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO IVAN DE LA SELVA RUBIO.

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado al rubro, promovido por el Partido del Trabajo para impugnar la sentencia de diecisiete de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Distrito Federal, en la cual acumuló los juicios de inconformidad SDF-JIN-98/2015 y SDF-JIN-99/2015, al SDF-JIN-24/2015, modificó el cómputo distrital y confirmó los resultados de la elección, así como la declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría, a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del expediente indicado al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para elegir a los diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el 08 Distrital Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, con sede en Cuauhtémoc.

3. Sesión de cómputo distrital. El día diez del mismo mes y año, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el citado distrito, inició el cómputo distrital y el once siguiente, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional.

II. Juicio de inconformidad.

1. Demanda. Inconformes, los Partidos Acción Nacional, del Trabajo y de la Revolución Democrática, promovieron por separado juicio de inconformidad, los cuales quedaron radicados ante la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, con número de expedientes SDF-JIN-24/2015, SDF-JIN-98/2015, SDF-JIN-99/2015.

2. Sentencia impugnada. El diecisiete de julio, la Sala Regional Distrito Federal resolvió: a) acumular los expedientes

SDF-JIN-98/2015 y SDF-JIN-99/2015, al SDF-JIN-24/2015, b) declaró nula la votación en cinco (5) casillas, c) modificó el cómputo distrital y d) confirmó los resultados de la elección, así como la declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría, a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos.

III. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme, el veinte de julio, el Partido del Trabajo, a través de su representante acreditado ante el 08 Consejo Distrital citado, interpuso recurso de reconsideración.

2. Recepción en Sala Superior. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de reconsideración con sus anexos, así como el expediente del juicio de inconformidad.

3. Turno a Ponencia. En su oportunidad el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-364/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el expediente se radicó, se admitió a trámite y se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica enseguida.

a. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él, se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Esta Sala Superior considera que la demanda es oportuna, porque se presentó dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia impugnada se notificó al partido recurrente el dieciocho de julio del año en curso, según consta en la cédula de notificación personal, y el plazo para controvertirla transcurrió del dieciocho al veintiuno de julio siguiente, de manera que si la demanda se interpuso el veinte, es evidente que se presentó en tiempo.

c. Legitimación y personería. Se cumple con el requisito, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político, y lo hizo a través de su representante ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, quien presentó la demanda del juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia impugnada, aunado a que la responsable le reconoce esa calidad.

d. Interés jurídico. El Partido del Trabajo tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración, porque la sentencia impugnada le resulta adversa, y en el caso de llegarse a demostrar su ilegalidad, el presente recurso constituye el medio de impugnación útil para modificar o revocar tal resolución.

e. Definitividad. Se cumple con el requisito, pues se controvierte una sentencia de la Sala Regional Distrito Federal,

respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

f. Requisito especial de procedencia. Se cumple con este requisito, porque se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, entre otras, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que *el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en el casos siguientes: a) en juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento.*

En el caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de diecisiete de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Distrito Federal, al resolver el juicio de inconformidad SDF-JIN-24/2015 y sus acumulados, en el cual: a. se acumularon los expedientes SDF-JIN-98/2015 y SDF-JIN-99/2015, al SDF-JIN-24/2015, b. se declaró nula la votación en cinco (5) casillas, c. se modificó el cómputo distrital y d. confirmó los resultados de la elección, así como la declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría, a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos.

Por tanto, se colma el requisito previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), ya que, en este caso, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si se llegaran a declarar fundados los planteamientos formulados por el recurrente, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección controvertida por violación a principios rectores de todo proceso electoral.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de los conceptos de agravio expresados por el recurrente.

TERCERO. Planteamiento de la litis.

El Partido del Trabajo impugnó la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, en concreto, la parte en la cual se confirmó la declaración de validez y entregó de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados federales por el 08 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal con sede en Cuauhtémoc, postulada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional.

El partido recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada, y se declare la nulidad de votación en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito mencionado.

1. Síntesis de la demanda de origen. En el escrito inicial de demanda en el juicio de inconformidad del Partido del Trabajo, los motivos de inconformidad se centraron en alegar la actualización de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el 75, párrafo 1, incisos e), f) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En específico, realizó una lista en las que se expuso que las casillas impugnadas eran 1B, 8C1, 18B, 19B, 28C1, 37C1, 38B, 47C1, 52B, 53B, 53C1, 342B, 342E1, 4633B, 4642B, 4665C1, 4696C1, 4722C1, 4702B, 4825C1, 4836B, 4881B, 4881C1.

En las casillas referidas, se señaló que “no coinciden los nombres de los funcionarios de las mesas directivas de casillas”, salvo la casilla 53 básica, respecto de la cual no especificó agravio alguno.

2. Consideraciones de la sentencia reclamada. En lo conducente a la impugnación promovida por el Partido del Trabajo, la Sala Regional Distrito Federal expuso los siguientes argumentos:

En virtud de la acumulación con el diverso juicio de inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados del mismo distrito impugnado por el Partido del Trabajo, la Sala responsable decidió analizar en conjunto los agravios.

Ello, sobre la base de que el Partido Acción Nacional impugnó cincuenta y un casillas (51), dentro de las que se encontraban las veintitrés (23) casillas que impugnó el Partido del Trabajo, por las mismas causas de nulidad. Al efecto, el actor del presente recurso realizó una tabla en la que desglosaba, las casillas impugnadas y la causal de nulidad alegada.

En ese orden de ideas, la Sala responsable determinó que resultaban inoperantes e infundados los agravios casillas impugnadas, en las que se alegó la causal de nulidad prevista en los incisos e), f) y k) párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación.

La Sala responsable argumentó que todos los funcionarios que actuaron en las casillas impugnadas, fueron aquellos que estaban en el encarte, aunque algunos actuaron en cargos diversos.

En los casos de los que actuaron en cargo diverso, se respetó la prelación establecida en el procedimiento para sustitución de funcionarios de casilla, puesto que todos ocuparon el lugar que les correspondía en el corrimiento, esto es, el siguiente al que tenían asignado originalmente.

En consecuencia, la Sala Regional consideró que en la sustitución de funcionarios de las casillas anotadas, se siguió el procedimiento previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A la vez, analizó si los funcionarios de casilla que actuaron el día de la jornada electoral, cumplían con los requisitos de haber sido designados previamente y actuar en el cargo para el que fueron propuestos y, en caso de no ser así, si se respetó el procedimiento de sustitución; en el caso de los que no están en el encarte, verificó si estaban inscritos en la lista nominal de la casilla o de alguna de las que integran la sección.

Señaló que en algunas casillas actuaron funcionarios en el cargo con el que fueron habilitados en el encarte; y todos los ciudadanos que fueron designados de la fila de votantes, aparecen en el listado nominal de la sección, por lo que no le otorgó la razón a los partidos impugnantes, toda vez que se acreditó que existió una causa de licitud en la integración de esas casillas, por lo que resultaron infundados los agravios hechos valer en el juicio primigenio.

Por último, la responsable señaló que en las casillas 21B, 51B, 342 E1, 4656b, 4722C1, 4864C1, algunos de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, ejercieron su labor, sin satisfacer uno de los requisitos de confirmación previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la integración de la casilla.

Con la precisión de que en el caso de la casilla 0342 E1, se acreditó que una ciudadana fungió como Escrutadora 3, sin estar inscrita en alguna de las listas nominales de la sección, sin que esto acreditara alguna razón para anular la votación recibida, de conformidad con lo previsto en el artículo 258 de la

Ley de Instituciones, el cual prevé que la integración de la mesa directiva de las **casillas especiales** se hará, **preferentemente**, con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instale; y en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos, se podrán designar los de otras secciones electorales.

En atención a lo expuesto, la Sala Regional consideró que se actualizaba la nulidad de la votación recibida en las casillas, 0021 B, 0051 B, 4656 B, 4722 C1 y 4864 C1, porque se recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley de Instituciones; y no así, la recibida en la casilla 0342 E1.

3. Síntesis de agravios. Del estudio integral de la demanda de presente recurso, es posible advertir que el recurrente aduce esencialmente los siguientes agravios:

a) Que no se atendió a cada uno de los agravios que se hizo valer en su causa de pedir, respecto de las causas de nulidad que de manera genérica y específica que se hicieron valer.

b) Que la autoridad resolutora no valoró de manera adecuada las causas de nulidad prevista en el inciso e), f) y h) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Cuestión que al no darle la importancia debida a que la votación se recibió por personas no autorizadas, redundaba en

una violación a los principios constitucionales electorales, de certeza, seguridad, autenticidad, objetividad e imparcialidad.

d) Que sus “argumentos razonados en torno a la petición de un recuento total de las Mesas Directiva de Casillas, instaladas en el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Distrito Federal, por los motivos manifiestos que señalé, no fueron atendidos por la Autoridad Resolutora, al establecer que a su juicio no se actualizaban los supuestos del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

e) Que se violan los principios de certeza, seguridad, libertad a sufragar, autenticidad y equidad, porque la Sala responsable no le dio importancia como causal de nulidad a que las actas de escrutinio y cómputo que se impugnaron, carecían de firma autógrafa de quienes fungieron como funcionarios de casillas, lo que hacía suponer que la votación no había sido recibida por quien estaba autorizado por la autoridad para tal efecto y por ello, vuelve nulas de pleno derecho las actas impugnadas.

Que la firma es un elemento esencial de la validez de las actas mencionadas, cuya falta genera su nulidad e incide en que no se pueda saber, si los funcionarios autorizados y capacitados por la autoridad, sean quienes hayan recibido la votación.

Era obligación de la autoridad administrativa interpretar las causas de nulidad de conformidad con la constitución y tutelando el principio por persona.

f) Que se conculcan principios constitucionales por haberse cambiado de domicilio la ubicación de las casillas electorales, sin precisarse con exactitud, el lugar en donde fueron instaladas, lo cual ocurrió sin causa justificada.

g) Todos los hechos ocurridos durante la preparación y el mismo día de la elección, produjeron el efecto de transgredir la constitución.

La autoridad responsable, no comprendió correctamente la teleología del artículo 75 y 78 de la Ley de Medios y no le dio un correcto alcance a los preceptos, porque todos los hechos y actos fueron probados.

A juicio del impugnante, fue correcto el agravio que hizo valer, correspondiente a la diferencia en los datos que emanaron de las actas de escrutinio y cómputo y el del acta de cómputo distrital, en relación con los resultados de las páginas “web”, publicadas por Instituto Nacional Electoral, a través del sistema de conteo de resultados preliminares.

Dicha inconsistencia de datos, causó un impacto contrario a los principios de certeza, máxima publicidad, congruencia, objetividad y seguridad, principios relacionados con el artículo 1º constitucional.

Se vulneró el artículo 39 de la Constitución, pues “por las acciones que realizaron los entes que hemos referido” se impidió que el voto se expresara de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral.

Por último, se solicitó que se tome en cuenta que el Partido del Trabajo actuó con buena fe procesal, y que se aplique el principio de tutela judicial efectiva en su favor.

CUARTO. Estudio de fondo. Se precisa que, en virtud de que no fue materia de impugnación en el juicio de inconformidad, la parte de la sentencia en la que se desestimó la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), relativa a la ubicación de las casillas en un lugar diferente del autorizado por la autoridad electoral, razón por la cual debe quedar intocada y seguir surtiendo sus efectos legales.

En esa tesitura, esta Sala Superior considera que los agravios sintetizados deben desestimarse por inoperantes, pues no fueron parte de la litis planteada ante la Sala Regional y no combaten sus consideraciones, tal como se explica a continuación:

Respecto de la falta de exhaustividad, cabe precisar que del estudio integral de la demanda del juicio de inconformidad, cuya impugnación se revisa en la presente sentencia, se advierte que el partido actor únicamente hizo valer la nulidad en veintitrés (23) de las casillas del 08 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, por las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, al haberse integrado por funcionarios de casilla, que no habían sido seleccionados, nombrados y capacitados para tal efecto.

En congruencia con dichos planteamientos, la Sala Regional Distrito Federal desestimó dichas causas de nulidad relacionadas con todas esas casillas, sobre la base de que, quienes fungieron como funcionarios de casillas habían sido sustituidos conforme con las reglas y bajo los supuestos de las normas aplicables.

En esa tesitura, debe decirse, en primer término que la sentencia cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, pues se pronunció sobre todos los puntos de derechos esgrimidos en la demanda de origen.

En segundo término, se advierte que la sentencia reclamada no se pronunció sobre la posibilidad del recuento de votos, que las actas respectivas no contaban con firmas autógrafas, y que los resultados publicados en las páginas “web” del Instituto Nacional Electoral no coincidían con los asentados en las actas de escrutinio y cómputo, que se afectaron los principios de votación libre, secreta, universal y directa.

Los anteriores agravios y las alegaciones que sobre ellos se desarrollan en el escrito del recurso, no guardan ninguna relación ni con las nulidades y agravios planteados en la demanda de origen, ni con lo resuelto por la Sala Regional Responsable, pues se insiste en que el planteamiento del Partido del Trabajo y su resolución, se limitó a resolver sobre si la ubicación de la casillas fue la correcta, y si la votación fue recibida por quien legalmente estaba facultado, razón por la cual resultan inoperantes al tener la calidad de novedosos.

Así, en razón de que la materia del presente recurso constituye en analizar lo decidido por la Responsable al resolver los planteamientos esgrimidos en una demanda de juicio de inconformidad, se erige un impedimento lógico-jurídico para poder analizar cuestiones que no guardan ninguna relación con la materia de la secuela procesal, como son los planteamientos relativos a que las actas electorales no contaban con firma autógrafa, a la posibilidad del recuento de votos, y a que los resultados publicados en las páginas “web” del Instituto Nacional Electoral, no coincidían con los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

Al mismo tiempo, tanto las argumentaciones resumidas con anterioridad y en específico, el resto de los agravios, se consideran inoperantes.

Esto es, los agravios relacionados con la indebida integración de las mesas directivas de casilla, la falta de firma de los funcionarios que ahí intervinieron, la sustitución ilegal de esos funcionarios y la falta de comprensión del sentido teleológico de los conceptos de las causales de nulidad, deben desestimarse, pues no combaten directamente las consideraciones de la sentencia reclamada.

Sin embargo, dejó de controvertir de forma directa las razones que tomó en cuenta el órgano jurisdiccional en cada casilla en particular y que, a la postre, la llevaron a desestimar los motivos de disenso que expuso en el juicio de inconformidad.

En efecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez jurídica de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

Es decir, el impugnante tiene la carga de hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ello, deben expresarse con claridad las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable y exponer los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma, incluso, si dejó de valorar alguna prueba o bien la estimó de forma deficiente, y señaló de forma específica la prueba de que se trata.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la sentencia impugnada, lo que tiene como consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

En la especie, el partido político actor se ciñe en señalar que disiente con lo que resolvió la Sala responsable y, acto seguido, expone de manera general y subjetiva que esa autoridad no

garantizó que el sufragio fuera recibido por ciudadanos facultados para ello, ni una indebida integración de las mesas directivas de casilla, ni valoró la falta de firma de los funcionarios en las actas de escrutinio y cómputo, así como la falta de observancia de lo previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Sala responsable para sustentar esas premisas tomó en consideración el marco normativo atinente, criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior y diversas pruebas existentes en autos, entre otras, las actas de la jornada electoral, el encarte y la lista nominal de electores.

Sin embargo, el partido político actor, aun cuando tenía la carga de controvertir las diversas consideraciones de la responsable, en la especie no sucedió así, además, tampoco alegó cuestión alguna en relación a esas pruebas documentales que tomó en cuenta al momento de resolver, las cuales fueron el sustento de su determinación.

Por el contrario, en atención a que la responsable analizó diversas casillas, el recurrente en su demanda no las especificó, sino que, de manera genérica y subjetiva, expresó su inconformidad respecto de lo resuelto por la Sala responsable, sin aducir argumentación alguna de hecho o de derecho para restarle eficacia jurídica a lo determinado por esa autoridad, ni señaló prueba alguna que hubiera dejado de analizar o bien de haberlo hecho, el mismo hubiera sido

deficiente; por ello, se consideran inoperantes los agravios antes identificados.

También se razona que no se combaten las consideraciones de la sentencia, cuando el recurrente señala que las causales de nulidad de la elección y las específicas que se hicieron valer, fueron demostradas su realización, durante la preparación de la elección y el día de la jornada electoral, pero que la Sala responsable no alcanzó a entender el sentido teleológico de los conceptos de las causales de nulidad.

Lo anterior, en virtud de que ese planteamiento es genérico y subjetivo, dado que no especifica la causal de nulidad, ni el hecho particular y tampoco, en qué consistió su demostración tanto el atinente a la etapa de preparación de la elección, como el de la jornada electoral.

Incluso, cuando el recurrente sostiene que la Sala responsable no alcanzó a entender el sentido teleológico de los conceptos propios de las causales de nulidad, igualmente este señalamiento es dogmático y en modo alguno va dirigido a controvertir de forma directa las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, aunado que este argumento está supeditado a lo precisado en el párrafo anterior.

Por tanto, los planteamientos realizados por el partido político accionante, se sustentan en presunciones sin respaldo probatorio, lo que impide que se pueda configurar la nulidad de la votación recibida en las casillas, ni la nulidad de la elección.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-303/2105.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido del Trabajo en el domicilio señalado en autos; por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Distrito Federal, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, así como el numeral 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO